

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023)
Radicación: 760013103019-2023-00077-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA interpuesta por VIVIANA BARBOSA RESTREPO, contra CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, CLINICA CRISTO REY, GUSTAVO GOMEZ TAYAKEE y KATHERINE PEREZ BENAVIDEZ, al revisarla se observa lo siguiente:

1. Se pretende demandar al establecimiento de comercio denominado CLINICA CRISTO REY contrariando lo dispuesto en el art. 53 del C.G.P. según el cual solo podrán ser partes *“1. Las personas naturales y jurídicas., 2. Los patrimonios autónomos., 3. El concebido, para la defensa de sus derechos., 4. Los demás que determine la ley.”*, pues en las pretensiones solicita declarar civilmente responsable a la CLINICA CRISTO REY, la cual es un establecimiento de comercio, que carece de personería jurídica y no es sujeto de derechos y obligaciones, las que están solamente en cabeza de la persona natural o jurídica titular y/o propietaria de dicho establecimiento.
2. El número de Nit relacionado del establecimiento de comercio CLINICA CRISTO REY corresponde a Fabisalud IPS S.A.S., sírvase adecuar y/o corregir la demanda, señalando en debida contra quien dirige la demanda, su representante legal con su correspondiente número de cédula, y aportando certificado de existencia y representación legal con una fecha de expedición no superior a un mes.
3. Conforme los numerales anteriores, si realiza algún cambio en contra de quien dirige la demanda, deberá adecuar el poder y presentar otro.
4. La solicitud de medidas cautelares no se atempera al Art. 590 del CGP, debido a que como se indicó anteriormente es improcedente la demanda que se pretende

Proceso: Verbal de Responsabilidad Médica

Demandante: VIVIANA BARBOSA RESTREPO

Demandado: CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, CLINICA CRISTO REY, GUSTAVO GOMEZ TAYAKEE y KATHERINE PEREZ BENAVIDEZ

Radicación: 760013103019-2023-00077-00

contra el establecimiento de comercio CLINICA CRISTO REY, y en cuanto a la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS S.A.S., no se especifica el establecimiento de comercio del cual pretende la medida, y al revisar el certificado de existencia y representación legal se advierte que dicha sociedad no tiene inscritos establecimientos de comercio.

5. Como quiera las medidas cautelares pedidas no son procedentes, sírvase la parte actora allegar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto de todos los demandados, (Art. 90 numeral 7 del C.G.P.)

6. Sírvase aportar el certificado de existencia y representación legal de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS con una expedición no superior a un mes.

7. En la demanda no se relaciona el número de cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad demandada CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, numeral 2 del Art.82 del C.G.P.

8. No indicó los canales digitales de los demandados GUSTAVO GOMEZ TAYAKEE y KATHERINE PEREZ BENAVIDEZ, para los efectos del proceso, tampoco afirma desconocerlos (Art. 6 Ley 2213 de 2022), esto debido a que las direcciones físicas y correos electrónicos que señala en el acápite de notificaciones corresponden a la sociedad CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS y al establecimiento de comercio CLINICA CRISTO REY.

9. Deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, de igual manera deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. (Inciso 2º del art. 8 Ley 2213 de 2022).

10. No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (Art. 6º Inc. 4 Ley 2213 de 2022).

11. Conforme lo regulado en el Código General del Proceso, el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura

Proceso: Verbal de Responsabilidad Médica
Demandante: VIVIANA BARBOSA RESTREPO
Demandado: CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, CLINICA CRISTO REY, GUSTAVO GOMEZ TAYAKEE y
KATHERINE PEREZ BENAVIDEZ
Radicación: 760013103019-2023-00077-00

y la Ley 2213 de 2022, deberá la parte actora aportar la subsanación y los anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado (j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

SH



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8151a2659ed292117299c79554b6115aa0a7af6d455bbdc1ee9dcaadf87b21**

Documento generado en 18/04/2023 10:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>